



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2022-00044-00 PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO seguido por FEIDER TINOCO ACOSTA a través de apoderado judicial en contra de TOMAS ALBEIRO TINOCO.

ASUNTO QUE TRATAR

Sobre la viabilidad de admisión de la demanda.

HECHOS

El doctor ALEX JAVIER RODRÍGUEZ CAMPO en representación del ciudadano FEIDER TINOCO ACOSTA presentó ante este despacho a través de correo electrónico Demanda Declarativa Especial Divisoria en contra del señor TOMAS ALBEIRO TINOCO, manifestando que en virtud de que el inmueble objeto del litigio está en posesión del demandado, se hizo imposible realizar el avalúo de que trata el artículo 406 del CGP, por lo que solicita al despacho que nombre el perito para que realice el avalúo comercial del bien.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 90.- “Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda”-. Del Código General del Proceso expresa mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Por su parte el artículo 406 del CGP, establece; ***"En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama"***

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El examen preliminar que le efectúa el juzgado a la demanda tiene por finalidad, la corrección de las imprecisiones con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.

En el presente caso se trata de una demanda Declarativa Especial Divisoria, la cual tiene requisitos adicionales.

El Despacho al examinar la demanda observa que no se cumplen las exigencias para su admisión pues, revisada no se encuentra que cumple con lo ordenado por el legislador en el artículo 406 del CGP, en lo referente a que no se aporta el dictamen pericial del bien.

Aunado a lo anterior, manifiesta el accionante que no se aporta el dictamen pericial, en virtud a que el bien se encuentra en posesión del demandado y solicita se nombre perito.

En virtud de la particularidad del caso, se requerirá a la Policía Nacional, Sede en el Municipio de San Sebastián Magdalena para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, acompañe al perito de la parte demandante, al bien inmueble objeto del litigio, para que este realice el avalúo tal y como lo ordena la norma, y se le comunicara al demandado que no deberá oponerse a la realización del avalúo del bien inmueble.

Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado el Despacho no admitirá la demanda apoyándose en las causales 1 y 2 previstas en el artículo 90 del CGP, y en el artículo 406 de la precitada norma, brindándole al demandante un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsanen la demanda, so pena de ser rechazada sin necesidad de desglose.

En mérito de lo anteriormente expuesto el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA, MAGDALENA

RESUELVE

PRIMERO: No admitir el PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DIVISORIO seguido por FEIDER TINOCO ACOSTA a través de apoderado judicial en contra de TOMAS ALBEIRO TINOCO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Requierase al comandante de la Policía Nacional del Municipio de San Sebastián Magdalena, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, acompañe al perito de la parte demandante, al bien inmueble objeto del litigio, para que este realice el avalúo.

TERCERO: Comuníquesele al demandado que no deberá oponerse a la realización del avalúo del bien inmueble.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada sin necesidad de desglose.

QUINTO: Reconózcasele personería jurídica al doctor ALEX JAVIER RODRÍGUEZ CAMPO, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.002.009 de Bogotá y portador de la T.P N° 292462 del C S de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ
JUEZ